

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

ORIENTAL BANK & TRUST

Demandante Apelado

v.

BUSINESS
TELECOMMUNICATIONS,
INC.; ANGEL ENRIQUE SAN
MIGUEL GONZÁLEZ,
KARINA RIVERO MARTIN Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados Apelantes

KLAN201900272

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K CD2011-0810

Por:

COBRO DE DINERO,
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA Y OTROS
GRAVÁMENES

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparecen ante nuestra consideración Business Telecommunications, Inc., y los esposos Ángel Enrique San Miguel y Karina Rivero Martín, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta entre ellos (en adelante, Apelantes) y nos solicitan revoquemos la *Sentencia* emitida el 24 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro de instancia condenó a los Apelantes a satisfacer la cantidad de dinero correspondiente a los acuerdos de pago habidos entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

-I-

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 6 de abril de 2011, cuando Oriental Bank presentó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los Apelantes. ¹

¹ Véase *Demanda* en las págs. 1-8 del apéndice del recurso.

Tras varios tramites procesales, el 23 de marzo de 2012, las partes suscribieron ciertos *Acuerdos de Reconocimiento de Deuda, Estipulación de Pago y Confesión de Sentencia (Acuerdos)* para cada uno de los préstamos objeto de la *Demanda*.² En virtud de dichas estipulaciones, el 19 de abril de 2012 Oriental Bank solicitó al foro de instancia que dictara sentencia conforme lo pactado.³ No obstante, por inadvertencia, Oriental Bank solo anejó copia de uno de los tres acuerdos. Así, aunque el 30 de abril de 2012 el foro *a quo* dictó una *Sentencia* en la que acogió el acuerdo de pago, dicho dictamen no surtió efectos en cuanto a los préstamos cuyos acuerdos no fueron presentados oportunamente.

En vista de lo anterior, el 30 de junio de 2017 Oriental Bank presentó un escrito ante el foro de instancia en el que informó lo sucedido y solicitó que se dictara una nueva sentencia que acogiera los restantes acuerdos de pago. Así, el 10 de julio de 2017, el TPI dictó la *Sentencia* en la que aceptó los referidos acuerdos de pago, sin ningún otro pronunciamiento.⁴

Inconformes, el 14 de noviembre de 2017, los Apelantes presentaron el recurso de apelación número KLAN201701306. Mediante *Sentencia* de 18 de enero de 2018, un panel hermano de este Tribunal revocó al foro de instancia y expuso:

Es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia no podía acoger en su totalidad los acuerdos del 2012 y dictar la sentencia para disponer del caso conforme a lo allí estipulado, pues **esos acuerdos no expresan la cantidad exacta, líquida y exigible** debida al día de hoy por los apelantes.

[..]

Por lo dicho, procede la revocación del dictamen apelado y su devolución al Tribunal de Primera Instancia **para que determine las cuantías realmente adeudadas y emita una sentencia que así lo adjudique**, libre de ambigüedad y especulación.⁵

² Véase *Acuerdo de Reconocimiento de Deuda, Estipulación de Pago y Confesión de Sentencia* en las págs. 332-344 y 347-358 en el apéndice del recurso.

³ Véase *Moción informando estipulación de pago y confesión de sentencia*, en las págs. 3-16 del apéndice del alegato de oposición.

⁴ Véase *Sentencia* en las pág. 25 del apéndice del recurso.

⁵ Véase *Sentencia* caso núm. KLAN201701306 en las págs.166-167 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 6 de abril de 2018 Oriental Bank presentó una *Moción en cuanto a sentencia del Tribunal de Apelaciones y en solicitud de sentencia* en la que actualizó la información concerniente a los balances adeudados de los préstamos objetos de la *Demanda* y solicitó que se dictara sentencia conforme los *Acuerdos*.⁶

El 2 de mayo de 2018, los Apelantes presentaron una *Moción de desestimación* en la que se opusieron a la solicitud de Oriental Bank por entender que la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad de los *Acuerdos*.

Posteriormente, y en lo aquí pertinente, el 24 de octubre de 2018, notificada el 25 de ese mismo mes y año, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual determinó la cuantía adeuda de conformidad a la prueba documental presentada por Oriental Bank y condenó a los Apelantes a satisfacer la referida cifra.⁷

Insatisfechos, los Apelantes presentaron una *Solicitud de reconsideración y para determinación de hechos adicionales*. Esta moción de reconsideración fue declarada no ha lugar mediante notificación emitida el 8 de febrero de 2019 y notificada el día 14 de ese mismo mes y año.⁸

Inconformes, los Apelantes presentaron este recurso e hicieron los siguientes señalamientos de error:

EL TPI NO ACATÓ EL MANDATO DE ESTA[SIC] HTA.

EL TPI ADJUDICÓ CONTROVERSIA FICTICIA Y EXCEDIÓ SU JURISDICCIÓN.

El 28 de marzo de 2019, Oriental Bank presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en disposición de resolver.

⁶Véase *Moción en cuanto a sentencia del Tribunal de Apelaciones y en solicitud de sentencia* en las págs. 152-176 del apéndice del recurso.

⁷ Véase *Sentencia* en las págs. 641-643 del apéndice del recurso.

⁸ Véase *Notificación electrónica* en las pág. 721 del apéndice del recurso.

-II-

-A-

El profesor Cuevas Segarra define la figura del pronunciamiento de sentencia por consentimiento como una práctica que “[p]ermite que se dicte sentencia sin que tenga que iniciarse un pleito de modo ordinario, ni emplazarse al demandado, ni celebrarse el juicio”. J.A. Cuevas Segarra, III Tratado de Derecho Procesal Civil 1036 (2a ed., Publicaciones J.T.S. 2011). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que dicha figura viabiliza que una parte reconozca que le adeuda a otra cierta cantidad de dinero y que consienta a que se dicte sentencia en su contra en caso de incumplimiento. *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, 98 DPR 255, 259 (1970).

La Regla 35.4 de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente que:

(a) Podrá dictarse sentencia sin la celebración de un juicio o sin haberse iniciado un pleito, fundada en el consentimiento de una persona con capacidad legal para obligarse, ya sea por dinero debido o que haya de deber o para asegurar a otra contra responsabilidades eventuales contraídas a favor de la parte demandada, o por ambas cosas, en la forma prescrita en esta regla. Una vez el tribunal pase juicio, la misma será registrada y notificada por el Secretario o Secretaria del tribunal y advendrá final y firme desde la fecha de su registro.

Según se desprende, mediante la figura de pronunciamiento de sentencia por consentimiento las partes pueden finiquitar controversias, asumir responsabilidades y solicitarle al foro judicial que así lo reconozca, sin necesidad de diligenciar emplazamientos, celebrar el juicio en su fondo ni considerar mociones dispositivas. Debido a que este acuerdo priva a la parte de su “día en corte” e imparte finalidad y firmeza a la sentencia, la norma exige como requisito el cumplimiento estricto con el procedimiento establecido. Ello, pues “[u]sualmente la más leve variación lo invalida”. *E.L.A. v. Isla Verde Inv. Corp.*, supra, en la pág. 259. De lo contrario, el tribunal deberá desestimar la solicitud u ordenar la celebración del juicio. Cuevas Segarra, Op. Cit., t. III, pág. 1037.

-B-

El mandato es el mecanismo que utiliza un tribunal superior para notificar a uno de inferior jerarquía, que revisó el caso en apelación y le

envía los términos de su sentencia. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 154 (2012). Se trata del medio oficial utilizado por los tribunales apelativos para comunicarle a los de menor jerarquía su determinación y les ordena cumplir lo acordado. Una vez la secretaria de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, el caso queda finalizado para efectos del tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra en la pág. 153. Una vez se remite el mandato, el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra en la pág. 153; *Colón y otros v. Frito Lays*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

-III-

Por estar íntimamente relacionados entre sí, atendemos los señalamientos de error de manera conjunta. Los Apelantes alegaron que el foro de instancia contravino el mandato que un panel hermano de este Tribunal emitió en el caso número KLAN201701306, en virtud del cual se decretó la nulidad de los *Acuerdos*. En vista de ello, sostienen que las únicas alternativas que tenía el foro de instancia eran desestimar la solicitud de sentencia o la celebración de un juicio plenario.

Hemos examinado el dictamen del panel hermano a los fines de auscultar si el error señalado se cometió. Concluimos que no. Si bien es cierto que la Sentencia del foro de instancia se revocó, ello se debió a que no reflejaba la cantidad adeuda al momento de dictarse la misma y no a la nulidad de lo *Acuerdos*. Tal como se discutió anteriormente, las partes suscribieron los *Acuerdos* en el 2012, no obstante, no fue hasta el 2017 que el Tribunal los acogió y dictó *Sentencia* conforme a lo allí estipulado. Durante ese transcurso de tiempo, el balance adeudado varió sustancialmente. En vista de ello, el panel hermano resolvió que la Sentencia apelada no era ejecutable y ordenó al TPI a “determin[ar] las cuantías realmente adeudadas y emit[ir] una sentencia que así lo adjudique, libre de ambigüedad y especulación.”⁹ Con el fin de cumplir con

⁹ Véase *Sentencia* caso núm. KLAN201701306 en la pág.167 del apéndice del recurso.

lo ordenado, el foro primario evaluó la declaración jurada sometida por los Apelantes y concluyó que esta no logró controvertir la prueba documental sometida por Oriental Bank. Conforme lo anterior, el TPI emitió la *Sentencia* aquí apelada y fijó, con exactitud, los balances adeudados para cada préstamo. Al así hacerlo, el foro primario dio curso al mandato del panel hermano. Concluimos pues, que el error señalado no se cometió.

Por último, los Apelantes señalan que el TPI excedió su jurisdicción al atender una controversia ficticia. Específicamente, le imputan ignorar eventos sustantivos y adjudicar hechos obsoletos, académicos y expirados. Luego del análisis de las comparecencias de las partes, así como de los documentos contenidos en el apéndice del recurso de apelación nos resulta forzoso concluir que el TPI no cometió el error señalado. El foro de instancia, en la ejecución de sus facultades, determinó que por la naturaleza del asunto que faltaba por adjudicar, es decir las cuantías adeudadas, era innecesaria la celebración de una vista evidenciaría. Cónsono con lo anterior, procedió a evaluar la prueba documental sometida por ambas partes y le adjudicó credibilidad a la declaración jurada presentada por Oriental Bank. Ello no implica que el foro sentenciador ignoró o descartó la prueba presentada por los Apelante, supone, pues, que estos no lograron controvertir los hechos evidenciados por Oriental Bank.

Por otro lado, debemos recalcar que el propósito del mecanismo instituido en la Regla 35.4 de Procedimiento Civil, *supra*, precisamente es permitirle al tribunal dictar sentencia sin la necesidad de un pleito, por virtud de un acuerdo entre las partes. Lo anterior no significa que la controversia sea ficticia, ni tampoco priva al tribunal de su jurisdicción. Los Apelantes tampoco demostraron que hubiese prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del foro apelado. Por consiguiente, procede confirmar el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, *confirmamos* la *Sentencia* en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones